



CUI No. 5000131200012017-00001-00 E. D. 175347

Villavicencio (M), enero veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Se tiene que la presente actuación procede de la Fiscalía Novena Especializada de Extinción de Dominio de Villavicencio-meta, despacho que mediante resolución del 22 de noviembre de dos mil dieciséis (2016), declaro la procedencia de la acción de extinción de dominio sobre el camión marca Dodge, línea D-600, modelo 1974, servicio público, color azul, carrocería de estacas, modalidad de carga, serie y chasis número 4863760, motor número 468GM2U0687942, placa XKF-818, registrado en la Secretaria de Transito de Bucaramanga a nombre del señor RODOLFO ESPINEL GALVIS.

La presente actuación fue tramitada bajo los lineamientos de la ley 793 de 2002, ley que en concepto de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, fue derogada en virtud del artículo 218 de la ley 1708 de 2014; tal como lo indican los diferentes pronunciamientos de esa Corporación, entre otros, el proveído de Octubre 12 de 2016, M. P. Fernando Alberto Castro Caballero; al dirimir el conflicto de competencias que se había suscitado entre los Juzgados Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá y su homólogo de la ciudad de Cali-valle del cauca; determinado que pese a haberse dado Inicio al trámite extintivo por parte de la Fiscalía 34 Delegada de la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos bajo la Ley 793 de 2002, la competencia para conocer de la actuación correspondía al Juzgado de la ciudad de Cali, habida cuenta que el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, hacía referencia a un régimen de transición que solo involucraba a las causales de extinción de dominio y no comprendía a las demás normas de índole sustancial o procesal contenidas en los regímenes anteriores.

Por lo anterior y aclarando que el concepto de la Honorable Corte constituye una "obiter dicta" el Despacho lo acoge al no observarse vulneración de garantías a los sujetos procesales e intervinientes y al no existir por el momento pronunciamiento del órgano de cierre que para el trámite de Extinción de Dominio es el Tribunal de Bogotá.



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

En este mismo orden de ideas, es evidente que la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014, trajo variaciones en el procedimiento de extinción de dominio, entre otros, vemos que en la anterior codificación si el afectado no concurría a notificarse personalmente del auto que avocaba el conocimiento de las diligencias, se le emplazaba mediante edicto por el término de cinco días; si persistía en su incomparecencia, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuaba con la intervención del Curador Ad Litem, quien actuaba para el cumplimiento del debido proceso a favor del afectado.

Ahora, el artículo 31 de la Ley 1708 de 2014, trasladó al representante del Ministerio Público tal facultad, al determinar que además de actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales; intervendrá por el respeto de los derechos de los afectados indeterminados que no comparecieron y de los indeterminados.

De otro lado y como quiera que la Fiscalía Novena Especializada de Extinción de Dominio de Villavicencio, mediante resolución del 22 de noviembre de dos mil dieciséis (2016), declaro la procedencia de la acción de extinción de dominio sobre el bien antes referido, de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 numeral 8º de la ley 793 de 2002; actuación ésta que se equipara a lo previsto en los artículos 131 y 132 de la ley 1708 de 2014; **SE AVOCA** el conocimiento de las mismas para continuar su trámite con la referida ley, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 137 y siguientes.

Por secretaría, **notifíquese** esta decisión en la forma establecida en los artículos 138 y 139 de la norma mencionada; al representante de la Fiscalía Delegada, al afectado RODOLFO ESPINEL GALVIS, al Representante del Ministerio Público y del Ministerio de Justicia y del Derecho; **enterándose** de la misma al curador Ad Litem Doctor OSCAR ORIEL PULIDO MICAN.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MONICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR

Juez